

Informe secretarial. Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral N°.2016-087, informando que la Curadora *Ad Litem* de la parte ejecutada, dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda ejecutiva y propuso excepciones (fls. 51-62).

RENÉ AUGUSTO MOLANO MONROY

Secretario

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Toda vez que se allegó nuevo poder por parte de Porvenir S.A., se **reconoce personería** a la abogada Diana Marcela Arenas Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.015.431.845 y Tarjeta Profesional N°. 282.567 (fl. 64), para que actúe en su representación judicial, por lo cual, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Laura Marcela Ramírez Rojas (fl. 1)

De otro lado, observa el despacho que la Curadora *Ad Litem* de la Sociedad Open Networks Latin America Limitada dio contestación dentro del término legal dispuesto para ello y propuso como excepción la que denominó "*Incongruencias entre el estado de cuenta y la liquidación de aportes*", la cual sustentó de la siguiente manera:

Señala que el 6 de febrero de 2016 se requirió a la empresa ejecutada y se realizó la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto es, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 y que el estado de cuenta anexado con el requerimiento enviado a la empresa Open Networks Latin America Limitada no coincide con la liquidación de aportes pensionales, ya que relacionan periodos diferentes y ello conlleva a que exista una duda sobre lo que la sociedad demandada adeuda.

Por su parte Porvenir S.A. en escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones propuestas, manifestó que los 3 trabajadores respecto de los cuales se realiza la solicitud de pago de aportes, son afiliados a la AFP y fue respecto de ellos, que se hizo el envío del requerimiento adelantando acciones de cobro.

Adicionalmente explicó que aunque la deuda requerida no coincide con la suma demandada, a la sociedad ejecutada se le requirió el pago de los periodos que adeuda y sobre los cuales no se logró efectuar depuración alguna, por lo que la exigencia legal de requerir los periodos en mora se cumplió como se observa en las pruebas allegadas con la demanda.

Reiteró que lo importante era que la liquidación aportada se efectuó por la suma cobrada en la demanda y enfatizó que en ninguna parte de la jurisprudencia y la ley se establece que los requerimientos y la liquidación deben coincidir. Además, indicó que la liquidación era clara y expresa porque comprendía el rango total de lo pretendido en la demanda (fls. 70 a 74)

Así las cosas, para resolver lo solicitado se debe tener en cuenta que al revisar el escrito de reclamación que obra a folios 6 y 7 del plenario, el cual fue efectivamente recibido por la ejecutada (fl. 4), éste cumple a cabalidad con las características exigidas en la Ley 656 de 1994 y el Decreto 2633 de 1994, en su artículo 5.

Ahora bien, aunque al detallarse que en ese escrito se totaliza un capital exigido de \$5.408.000, lo cual dista de la liquidación efectuada por Porvenir S.A. a folios 2 y 3 del plenario, que es lo solicitado en la demanda ejecutiva, lo cierto es que al hacerse el análisis correspondiente por parte del despacho, se da cuenta que lo peticionado si fue debidamente incluido en el requerimiento efectuado por Porvenir S.A. mediante escrito del 27 de enero de 2016, que es realmente el sentido teleológico de la norma y que consiste en haberse pedido lo que se exige en el libelo demandatorio.

Ello es así, en tanto al corroborar el escrito de reclamación, junto con la liquidación anexa que es indispensable aportar por la ejecutante, en virtud de lo establecido en la Ley 656 de 1994, en su artículo 14 - literal H y artículo 23, se puede detallar lo siguiente:

Trabajador	Liquidación (fls. 2-3)		Carta del 27 de enero de 2016 (fls. 5-7)	
	Periodo Liquidado	Valor	Periodo Liquidado	Valor
Cristhian David Gómez Villa	2015-04 a 2015-06	\$ 336.000	2015-04 a 2015-12	\$ 1.008.000
Hair Orlando González Vega	2015-03 a 2015-08	\$ 1.584.000	2015-03 a 2015-12	\$ 2.640.000
Jeimy Catherine Doncel Sabroso	2015-03 a 2015-06	\$ 704.000	2015-03 a 2015-12	\$ 1.760.000
TOTAL		\$ 2.624.000		\$ 5.408.000

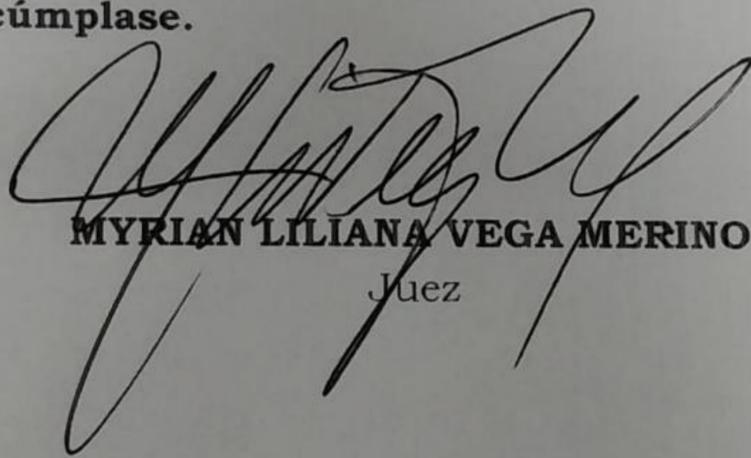
Es decir, que al realizar la comparación entre ambas operaciones aritméticas, se analiza que aunque su valor total varia, en ambos se incluyen los periodos que fueron requeridos pagar a la sociedad ejecutada, quien por tanto tuvo la oportunidad de pagar lo adeudado, incluyendo lo que ahora se peticiona ejecutar en el proceso judicial que se estudia.

Es por lo anterior, que al constituirse en una obligación clara, expresa y exigible y cumplirse con lo estipulado en la Ley 656 de 1994 y el Decreto 2633 de 1994, **no se declara probada la excepción propuesta y se ordena seguir adelante la ejecución**, por la suma de **\$2.624.000**, junto con los **intereses** causados por cada uno de los periodos adeudados desde que se hicieron exigible hasta que se verifique el pago correspondiente, en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dispone que las partes **presenten la liquidación del crédito** conforme lo consagran los términos del inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **condena en costas** a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **\$150.000**.

Notifíquese y cúmplase.

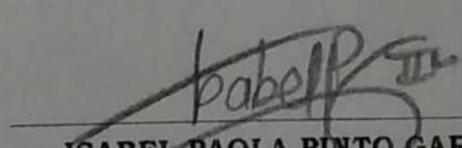


MYRIAM LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. _____

Por ESTADO N° 049 de la fecha fue
notificado el auto anterior.



ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria